

ciones locales serán las mismas determinadas por las Juntas Electorales para las Elecciones Generales a celebrar el día uno de marzo.

Dos. Igualmente, los componentes de las Mesas serán los mismos en ambos procesos electorales, salvo las excusas justificadas que, en los plazos legalmente establecidos, sean aceptadas por la correspondiente Junta Electoral, que procederá a la sustitución por el procedimiento reglamentario.

Artículo tercero.—Lo establecido en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las imprescindibles modificaciones que hayan de realizarse, en su caso, para que todos los electores que formen parte de una Entidad Local Menor puedan, en el mismo acto de elección de Concejales, proceder a la elección del correspondiente Alcalde pedáneo.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2569

ORDEN de 26 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con los modelos de sobres, papeletas, impresos y demás documentos para la elección de los miembros del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya.

El artículo 9.º del Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, establece que por Orden de la Presidencia del Gobierno se dictarán las normas precisas para adecuar lo que en el mismo se establece en relación con la documentación electoral de los procesos derivados de las elecciones para las Instituciones peculiares de las provincias a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Elecciones Locales.

En su virtud, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero.—1. Las papeletas para la elección de los miembros del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya serán análogas a las reseñadas en los anexos 1.1 y 2.1 del Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, sustituyéndose en las primeras la expresión «Concejales» por «Parlamento Foral» o «Juntas Generales», según corresponda. En las del anexo 2.2 se efectuará la misma sustitución, suprimiéndose igualmente la referencia al «Municipio de...», que se sustituirá por el nombre de la correspondiente provincia. El color de las papeletas será el sepia, en cualquier tonalidad.

2. Los sobres para estas elecciones serán los del modelo que figura en el anexo 3.1 del citado Real Decreto, en color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad, y en el recuadro figurará la expresión «Parlamento Foral» o «Juntas Generales», según corresponda.

Segundo.—El resto de la documentación electoral será análoga a la figurada en el resto de los anexos del repetido Real Decreto, con las adaptaciones, en cuanto a nomenclatura, que sea preciso efectuar según la elección que corresponda.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

2570

REAL DECRETO 117/1979, de 26 de enero, de convocatoria de Elecciones Locales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero y disposición transitoria segunda de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, a propuesta del

Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan Elecciones Locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Uno. El día de la elección será el tres de abril de mil novecientos setenta y nueve y en él se procederá a la votación para cubrir los siguientes puestos:

a) Concejales de los Municipios españoles con población superior a veinticinco residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el Régimen de Concejo abierto.

b) Alcaldes de los Municipios de menos de veinticinco residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el Régimen de Concejo abierto.

c) Alcaldes pedáneos de las Entidades locales menores.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del archipiélago canario.

e) Consejeros de los Consejos Insulares del archipiélago balear.

f) Los miembros del Parlamento Foral de Navarra.

g) Los Procuradores de las Juntas Generales de Guipúzcoa.

h) Los Apoderados de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya.

Dos. Los Procuradores de las Juntas Generales de Alava serán elegidos, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto de esta misma fecha que regula la organización y funcionamiento de las mismas.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

2571

REAL DECRETO 118/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

El título IV de la Ley de Elecciones Locales establece un procedimiento singular de elección para los Cabildos Insulares, habida cuenta de las peculiaridades que concurren en el archipiélago canario. Procedimiento que es preciso desarrollar, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley de Elecciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección de los Consejeros de los Cabildos Insulares de Canarias se efectuará en elección simultánea a la de los miembros de las Corporaciones Municipales, pero en urna distinta a la destinada para Concejales, con arreglo a las normas del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Cada isla constituye un Distrito electoral, de acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo treinta y siete de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho.

Dos. En la isla de La Palma el Distrito electoral constará de tres circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla. Las otras dos circunscripciones estarán constituidas por los términos de los Municipios comprendidos en cada uno de los dos partidos judiciales de Santa Cruz de la Palma y Los Llanos de Aridane.

Tres. En Gran Canaria el Distrito electoral constará de cuatro circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla. Las otras tres estarán constituidas